

»Papa, si estuviere allí, prendedle y tenedle donde no sepan del, y secretamente facedle renunciar y desistir á los autos que ha fecho sobre las dichas descomuniones. Pero si fuere posible, precedan á esto las provisiones de justicia que habeis de hacer en el dicho negocio de los de la Cava, en castigo de los culpados y desagravio de los agraviados, como habemos dicho, porque fué caso feo y de mal ejemplo, y digno de castigo. Pues vedes nuestra intencion y determinacion en estas cosas, de aqui adelante por cosa del mundo no sufrais que nuestras preeminencias reales sean usurpadas por nadie, porque si el supremo dominio nuestro no defendeis, no hay qué defender, y la defension de derecho natural es permitida á todos, y más pertenece á los reyes, porque demas de cumplir á la conservacion de su dignidad y estado real, cumple mucho para que tengan sus reinos en paz et justicia y de buena gobernacion. Otrósi, luégo en llegando este correo, proveeréis en poner buenas personas, fieles y de recado, en los pasos de la entrada de ese reino, que tengan especial cargo de poner mucho recaudo en la guarda de los dichos pasos, para que si algun comisario ó cursor ó otra persona viniere á este reino con bulas, breves ó otros cualesquiera escritos apostólicos de agravacion ó interdicto, ó de otra cualesquier cosa que toque al dicho negocio, directa ó indirectamente, prendan á las personas que los trujeren, y tomen las dichas bulas ó breves, é escritos, y vos los traigan; de manera que no se consienta que las presenten ni publiquen, ni fagan ningun otro acto acerca de este negocio. Dat. en la ciudad de Burgos, á 22 de Mayo, anno 1508.—YO EL REY.—Y más abajo: *Almazan*, secretario.»

Al mismo fin, en 30 de Agosto de 1561, hizo expresa constitucion el señor don Felipe II, declarando que las bulas pontificias no tuviesen ejecucion en el territorio de Nápoles, aunque contuviesen la cláusula de que su publicacion en Roma valiese en todas partes (1). Y aunque san Pío V pretendió que los decretos de la curia de Roma se recibiesen y tuviesen todo su efecto en Nápoles sin preceder el *exequatur*, se opuso Felipe II, y desde entónces ningun rescripto de la curia romana se ejecuta sin el consentimiento real, ó el que llaman *regio exequatur*. El historiador de este gran rey refiere largamente la controversia con san Pío V, y los debates que hubo sobre este asunto, concluyendo con este epifonema: *Pero no quedó Pío temido ni obedecido* (2).

Los estados de Flándes, desde el tiempo de Feli-

(1) Pragm. 6, inter eas illius regni, titul. *De Catac.* Camil. Borrel., *De Præstantia Regis Catholici*, pag. 534.

(2) Cabrera, *Hist. de Felipe II*, año 1566, lib. vii, cap. xii. Abraham Ezbobio hace memoria de las instancias que el comendador mayor de Castilla, D. Luis de Requesens, pasó, siendo embajador en Roma, á san Pío V, suplicando específicamente de la bula llamada *de la Cena*.

pe el Bueno, tienen edictos particulares, en que se manda observar esta presentacion, que despues se renovó por otros muchos de los principes sucesores en aquellos países, manteniéndose en la dominacion española. En el año de 1574, Felipe II promulgó pragmática-sancion, á consulta de sus tribunales, para que las bulas de Roma, de cualquiera asunto y calidad que fuesen, no se ejecutasen sin preceder el consentimiento ó *plácito regio* del gran Consejo de Malinas.

En el año de 1647 se excitó una controversia sobre si debian placetarse las bulas de Roma, que llaman *dogmáticas*, para su publicacion. El Arzobispo de Malinas y el Obispo de Gante hicieron al Consejo privado, acerca de este punto, representaciones muy fundadas, que se estamparon para la comun inteligencia, y descubren el artificio con que los regulares de la Compañia impugnaban la regalía del *exequatur* para esparcir impunemente las declaraciones que obtenian en sus disputas escolásticas, y las novedades que cada dia introducian contra la doctrina de la Iglesia.

Inglaterra, reino, mientras se mantuvo en la comunión católica, de donde recibió los mayores obsequios la Santa Sede, estableció el mismo derecho de reconocer las bulas pontificias ántes de su publicacion y ejecucion, como refieren sus historiadores. Algunos pretenden fuese el primero que mandó esto Guillermo el Conquistador (3), ejemplo que siguieron Ricardo II y Eduardo III, castigando severísimamente á los contraventores, hasta haber ocupado las temporalidades de algunos obispos, que publicaron despachos de la curia romana sin su permiso (4). Fácilmente se conocerá la necesidad de esta providencia, atendida la frecuencia de monitorios y entredichos con que se escandalizaba aquel reino; en tanto grado, que se dió orden para visitar los navíos por si traian de esta clase de despachos.

En el reino de Sicilia, afirma que se observa el mismo derecho, Jacobo de Graffis, referido por el señor don Francisco Salgado (5); y de los demas estados de Italia testifica igual observancia Antonio Amato (6).

## § II.

No necesitan las leyes comunmente recibidas y dictadas por la comun necesidad tuitiva, de apolo-gías. La regalía del *exequatur* se ha elevado, por el uniforme sentir de las naciones católicas, á la clase

(3) Cadmer., lib. 1, *Hist. Angl.*, anno 1066. Pati nolebat quempiam in omni dominatione sua constitutum romanæ urbis pontificis pro apostolico, nisi se jubente, recipere, aut ejus litteras, si primitus sibi ostensæ non fuissent, ullo pacto suscipere.

(4) Acta in H. Garnetum, pag. 153, 154, 216 et 217. Véase Dupuy, pág. 184, *Sobre el cap. lxxvii de las libertades galicanas*.

(5) D. Salgado, *De Supplicat. ad SS.*, p. 1, cap. ii et alii.

(6) Amat., *Variar. Resolut.*, tom. ii, resol. 28.

de un derecho público ó universal en todas partes recibido. Es obvia en escritores de todas especies y profesiones la conformidad de esta regalía con la razon y el orden de las cosas. Referirémos algunos para desengaño de aquella gente que, por preocupacion, interes ó malignidad, la achacan á un abuso del poder de los principes, ó á deseo de extender su autoridad.

Juan Driedon, doctor de Lovaina, célebre defensor de la creencia católica contra Lutero, explica admirablemente que la potestad secular en el reconocimiento de las letras apostólicas no infiere perjuicio alguno á la autoridad eclesiástica, y los útiles efectos que puede producir esta saludable práctica (1).

Gabriel Vazquez, jesuita, nada afecto á los derechos de la majestad, en el particular tratado que escribió por la jurisdiccion eclesiástica contra los magistrados seculares, sienta por indubitable entre los doctores el derecho de reconocer las letras pontificias, y de prohibir que tengan ejecucion mientras no se hayan reconocido en los tribunales reales (2). El padre Enriquez, á quien copia el señor Salgado, tambien jesuita, reconoce esta regalía.

El señor presidente don Diego Covarrubias, citando y adoptando los principios del doctor Driedon, señala los santos fines que se han propuesto las leyes españolas en este reconocimiento, los daños que va á evitar; y afirma que éste es un derecho de que usan y han usado siempre los principes del orbe cristiano (3). Y en elogio de este preciso y fantísimo establecimiento, dice que si alguno intentase arrancar de los principes cristianos esta potestad, instantáneamente tocaria con la experiencia la multitud de calamidades que sobrevendrian á la república (4).

(1) Driedo, lib. ii, *De Libert. Christ.*, cap. ii, ibi: Aliud esse potestatem sæcularem absolute mandare, ne quis pareat litteris apostolicis; aliud verò mandare, ut sine suo beneplacito et examine nemo pareat hujusmodi litteris, neque executioni mandet: nam primum non potest fieri absque contemptu ecclesiasticæ potestatis; secundum autem videtur posse fieri sine præjudicio ecclesiasticæ potestatis, vel saltem Sedis Apostolicæ: potest enim contingere, quod princeps quispiam, aut ex privilegio, aut ex commissione papæ hoc faciat, aut ex causa rationabili secundum congruentiam loci et temporis ad se statuendum, atque mandandum moveatur propter abusus tollendos, ne præficiantur extranei, aut inidonei, qui propter importunitatem, falsasque sugestiones litteras apostolicas impetrant; non quod potestas sæcularis velit sibi judicium ecclesiasticum usurpare, sed quod velit ad ædificationem reipublicæ statum ecclesiasticum promovere.

(2) Cap. vi. Apud doctores indubitatum esse, posse se magistratus sæculares litteras pontificias, antequam virtute ipsarum ad executionem procedatur, examinare; ac prohibere, ne ad earum executionem quispiam procedat, priusquam in ipsorum tribunalibus examinentur.

(3) D. Covarr., *Practicar.*, quæst., cap. xxxv, num. 6, et *Variar. Resolut.*, lib. ii, cap. viii.

(4) D. Covarr., in *Pract.*, cap. xxxv, num. 3, ibi: Quod si quis contendant a principibus sæcularibus hanc tollere potestatem, statim non quidem serò comperiet experimento manifestissimo, quantum calamitatis reipublicæ invenerit.

Si alguno desea la aprobacion de los escritores de todas clases, teólogos, jurisconsultos, cardenales y obispos, los hallará en las obras del señor don Francisco Salgado, tratado *De Suppl.*, parte i, capítulo ii, y en el señor don Pedro Gonzalez de Salcedo, fiscal que fué del Consejo *De Lega Polit.*, libro ii, capítulo iii, los cuales tienen por asunto esta materia, y quedará abundantemente satisfecho.

Es un expreso reconocimiento y aprobacion de esta regalía de parte de los mismos pontifices romanos, el que resalta en los eficaces oficios é instancias que hizo Clemente VIII, en el año de 1595, al rey Cristianísimo Enrique IV, para que hiciese publicar y recibir en sus dominios el concilio de Trento, exceptuando aquellas disposiciones, si habia algunas, que fuesen contrarias á la quietud pública (5); expresiones en que se ve concedido el exámen de las constituciones de la Iglesia que pudiesen perturbar la tranquilidad ó el orden público á la potestad secular. Y si este derecho se le reconoce á un príncipe secular en las leyes establecidas por la Iglesia en un concilio general y ecuménico, ¿cómo se podrá disputar respecto de los rescriptos de la curia romana, sujetos á los vicios de la obrepcion y de la subrepcion, y que no pueden proceder con la misma polijidad que los resultantes de la congregacion de la Iglesia universal, con el mismo fin de ver si se oponen á los derechos reales ó nacionales? Pío IV, como se ha visto, hizo el mismo oficio con Felipe II, y Leon II con el rey Ervigio.

La prescripcion pudiera igualmente alegarse á favor del consentimiento regio ó *pase* que debe preceder á la publicacion de los rescriptos pontificios. Verdaderamente que ésta no puede controvertirse, despues de tantos siglos que está viendo la curia romana observarse esta legislacion en las naciones cristianas, y especialmente en España (6), segun todos los derechos.

La Silla Apostólica ha reconocido esta regalía á los principes cristianos. Jacobo de Graffis afirma haber visto letras pontificias de aquiescencia, dirigidas á Felipe II (7), en que plenamente se conforma en este uso, de que tambien deponen Domingo Bañez (8) y otros escritores.

(5) Inter epistolas Cardinalis Pezronii: efficiat ut concilium tridentinum publicetur et observetur in omnibus, exceptis tamen ad vestram supplicationem et instantissimam petitionem, si quæ forte adessent, quæ revera sine tranquillitatis perturbatione executioni demandari non possint.

(6) Pedro Belluga, *Speculum principum*, rubr. 13. § *Tractemus et Rectat*. Habla de las regalías que el uso y la práctica adquiere á los soberanos. Há más de cuatro siglos que se recuperó esta regalía en España. El Rey Católico, en 1514, la restableció con motivo de dispensarse la residencia á un canónigo de Avila, aconsejándolo el cardenal Jimenez. Alvar. Gom., lib. v, *Vit. Ximenii*, ibi: Tunc per litteras regias jussi sunt urbium præfecti, ut diplomata quæ Romæ afferrentur, ad supremum regis tribunal mitterentur.

(7) Jacob. Graffis, *Decis. aurear.*, lib. iv, cap. xviii, num. 129.

(8) Doming. Bañez, 2, 2, quæst. 67, art. 1, dub. 2.



Pero no son los privilegios, los concordatos ni la prescripción, las reglas por donde se ha de sostener esta regalía; si fuese contraria al derecho divino, sería imprescriptible. Los reyes no deben su imperio á la voluntad de la curia romana, ni la potestad de las llaves debe mezclarse á su arbitrio en lo temporal, como intentó Bonifacio VIII (1). El derecho de reconocer todos los actos exteriores que se introducen de nuevo en el reino, forma una parte principalísima de la soberanía y es inseparable de ella. Los reyes son responsables al Fundador de todas las potestades de la tierra, de los escándalos y turbaciones que pueden agitar los pueblos encomendados á su gobierno y á su protección. Seguramente que no se les podría hacer este cargo tan general y absoluto si hubiera algunas acciones externas exentas de su conocimiento y noticia, y en que por falta de ella no pudiesen prevenir ni evitar sus perniciosas consecuencias.

Por esta razón, es de tal naturaleza el derecho de reconocer los breves pontificios, que el mismo Soberano no puede renunciarle, como estimaron los grandes y prelados de Portugal en tiempo de don Juan el Segundo (2). En su conservación descarga la conciencia del Monarca, y asegura la paz y quietud de sus vasallos en materias de religión, que son las más peligrosas cuando se apodera de los ánimos el fanatismo.

Renunciar á estas regalías es dejar perder los apoyos más esenciales del trono, y tolerar que el sacerdocio se arrogue los derechos del imperio. En nada, pues, debe esmerarse más la vigilante solicitud de los magistrados, y especialmente de los fiscales, á quienes está encomendada la defensa de esta regalía. Es crimen de lesa majestad permitir que se vulnere, ni contravenga á ella en manera alguna, por los importantes fines á que se endereza (3). ¿Quién será tan mal vasallo, que entregue la llave del imperio á la orgullosa ambición de los curiales?

### § III.

No creemos que aún haya entre nosotros espíritus poseídos de falsas preocupaciones contra la autoridad pública de su soberano. Si algunos hubiere todavía, por desgracia, de esta clase, dificultosamente se dejarán persuadir que no sea ofensa de la autoridad eclesiástica, como ellos la entienden, la inspección económica y protectora de los breves doctrinales que tengan por objeto una materia meramente espiritual. En los hechos, en el rito de la condena-

(1) Extrav., *Unam sanctam*, de Majorit. et obedient.

(2) Van Spen, in tract. *De regio placito*, p. 2, cap. III, § 2, ibi: Hocque jus una cum regno ipso natum est, et potestati regie, tam indivise connexum, ut hoc jus á se princeps nequeat abdicare, nisi una seipsum principatu exuat.

(3) Idem, ubi supra, § 4.

ción, en la forma del exámen, en la comun oposición, y en otros puntos de hecho ó en la fórmula, pueda haber graves dificultades que impidan la publicación. Dificil es desarraigar estas rancias impresiones, á pesar de tanta doctrina como han juntado á este fin nuestros regnicolas (4). Tampoco quisiéramos disputáran gentes que discurren de este modo por no haber alcanzado á entender las divinas letras, que dan ideas más ajustadas del poder de los soberanos y de la potestad espiritual. No por eso nos excederán en la veneración de los verdaderos derechos de la Iglesia.

Es cosa cierta que á sola la Iglesia pertenece la explicación de los dogmas de la fe, el reglamento del culto, la dirección de las conciencias, y en una palabra, el régimen espiritual. Al principio de este discurso se ha insinuado bastantemente que los decretos que tenían este objeto eran propios y privativos de la autoridad eclesiástica, con las recomendaciones de muchos papas y santos padres á los emperadores, á que conspiran todos los cánones que juntó Graciano en la distinción 96. Pero no por eso se ha de juzgar que son ningunas las partes del Soberano en los negocios de la religión, y menos que en el reconocimiento de las bulas y decretos que miran á este asunto, excede los límites de su potestad.

San Agustín dice que sirven á Dios los reyes en tratar los asuntos tocantes á la religión, para mantener en vigor la observancia y remover el desorden (5). San Isidoro, arzobispo de Sevilla, doctor de las Españas, reconoce esta obligación en los soberanos, y su derecho de protección (6), usando, para ejercerle, de su poder y de su brazo real.

La razón de esto consiste en que la unidad de la creencia, la pureza del dogma y la exactitud de la disciplina, no sólo dependen de la perfección eclesiástica, sino que trascienden al buen enlace y armonía de todos los órdenes del Estado, pues á todos se extiende el interés común de la religión. La jerarquía de la Iglesia la sostiene con oraciones, predicación y sacrificios. El Soberano con su brazo y poder, empleando á veces sus fuerzas para reducir á su centro cuanto cause escándalo notable ó desorden en el cuerpo de la Iglesia.

Esta genuina inteligencia de los límites de las

(4) Véanse las representaciones de 1647, hechas por el Arzobispo de Malinas y Obispo de Gante á Felipe IV, en su consejo privado de Flandes; y es muy del caso el cap. *Si quando, de rescriptis*, en que Alejandro III reconoce los principios en que se funda el exequatur. «Si quando aliqua tuæ fraternitati dirigimus (habla con el Arzobispo de Ravena), quæ animum tuum exasperare videntur, turbari non debes; qualitatem negotii, pro quo tibi scribitur, considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam præsentas. Quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod præ nobis fuerit insinuatione suggestum.

(5) D. Augustin., lib. III, *Contr. Grescon. Gram.*, cap. LI. Sus palabras se trasladan más adelante, pág. 145.

(6) D. Isidor., lib. III, *Senten. de summ. bon.*, cap. LIII.

dos potestades, tan perfectamente delineada por san Isidoro, la publican los mismos concilios generales y nacionales paladinamente, como lo verá cualquiera que aún superficialmente lea sus actas. El pontífice Nicolao I expone al emperador Miguel los motivos de asistir los príncipes á los concilios, y son los mismos que se deducen de los principios hasta aquí explicados (1).

Su intervención y consentimiento, no sólo le testifica san Agustín (2), sino que se admira de los que ponen duda en la utilidad de la subscripción imperial ó de sus enviados á los concilios. En el concilio Arausicano II, ó de Orange, aunque no se trató de otra cosa que del pecado original, de la gracia y del libre albedrío, ántes de que las terminaciones se publicasen, fueron vistas y señaladas por seis varones consulares, como consta por su subscripción en esta forma: *Petrus, Marcellinus, Felix, Liberius, V. C. et illustris Præfectus Prætorio Galliarum, atque Patritius consentiens, subscripsit.*

La promulgación de las leyes eclesiásticas como propia de la potestad soberana, la comprueban los padres del concilio católico Ariminense (3).

Son en demasiado número las promulgaciones solemnes de los concilios generales, nacionales, provinciales y sinodales, para exigir se recuerden en este lugar, pudiéndolas obviamente encontrar y leer el ménos versado en los cánones.

Hacen á este propósito la epístola sinódica del concilio ecuménico Constantinopolitano I, en que se le pide al emperador Teodosio, que le había convocado, su confirmación (4), y las palabras con que se explicó el emperador Marciano en el concilio, también general, Calcedonense (5), dando los motivos de su personal asistencia.

No sólo en los concilios antiguos se encuentra interpuesta la real autoridad, sino que consta en el concilio general Tridentino, de los poderes, que Carlos I cometió sus veces á los tres embajadores ó enviados que asistieron á él, así en el concepto de rey de España como en el de emperador (6). En

(1) Canon. *Ubi nam*, dist. 96. En él se reconoce que los emperadores asistieron á los concilios, *in quibus de fide tractatum est; quæ universalis, quæ omnium communis est; quæ non solum ad clericos, verum etiam ad laicos et omnes omnino pertinet christianos.*

(2) D. August., lib. I, *Adversus Parmen.*, cap. VII. An forte de religione fas non est ut dicat imperator, aut quos misserit imperator?

(3) *Epist. prioris Synodi Ariminensis ad Constantinum.* Imperator Constantinus ab obitu suo dignus omni memoria, hanc fidem omni curâ, et diligentia conscriptam promulgavit.

(4) Rogamus tuam clementiam, per litteras quoque tuæ pietatis confirmetur concilii decretum; ut sicut litteris, quibus nos convocasti, Ecclesiam honore prosequutus es, etiam finem eorum, quæ decreta sunt, obsignes.

(5) Cap. *Nos ad fidem*, dist. 96. Nos ad fidem confirmandam, non ad potentiam ostendendam exemplo religiosissimi principis Constantini synodo interesse volumus, ut veritate inventa non ultra multitudine pravis doctrinis attracta, discordet.

(6) *Act. Concilii Trident.*, sess. 11. Nostrum locum, ut oratores et mandatarii nostri habere; res negotia religionis et fidei et alia quæcumque in prædicto concilio tractandi una cum aliis et etc., per

los mismos términos está concebido el que dió el emperador Ferdinando I, su hermano, en 1.º de Enero de 1562.

Esta intervención de los príncipes cristianos en los negocios de la fe era necesaria para asegurarse de la tranquilidad y orden de las definiciones, y hacerlas publicar mediante sus rescriptos, á fin de que las hiciesen respetar á todos sus súbditos. De otra suerte, como dimanadas de una deliberación puramente espiritual y de doctrina, quedarían expuestas exteriormente al ludibrio de los particulares, por falta de aceptación pública ó de auxilio para su ejecución.

Nada se hizo, en los primeros y más florecientes siglos de la Iglesia, sin la intervención y concurrencia de los príncipes cristianos, aún en los puntos en que las determinaciones son infalibles; la misma Iglesia universal, representada por los concilios generales, convidó y solicitó su auxilio; conociendo que de esta unión depende el que florezca la paz y la disciplina entre los fieles (7). Nada se hizo sin la inspección y consentimiento real en materias infalibles, dictadas por el Espíritu Santo. Ahora admira al idiotismo de algunos que los príncipes católicos quieran enterarse de los rescriptos de la curia ántes que se divulguen y publiquen solemnemente en cada región, precedido el asenso y noticia de la potestad civil.

Ha llegado el espíritu de adulación en algunos casuistas é inmunistas á querer persuadir que fijados en el campo de Flora, producen todo su efecto en la cristiandad, sin otra noticia y sin conocimiento de las alteraciones ó escándalos que por las circunstancias del tiempo ó de los reinos pueden producir. Los mismos decretalistas, imbuidos de las máximas de la curia, reconocen que las leyes eclesiásticas no obligan mientras no están recibidas; ¿qué quiere decir que para tener su complemento deben estar aceptadas y publicadas legalmente, y que de otro modo, de ninguna manera no son obligatorias? (8)

En la inspección de los breves doctrinales, no aspiran los príncipes á apropiarse el derecho de juzgar sobre las determinaciones eclesiásticas; únicamente se ciñen al punto de la promulgación externa, que les es peculiar, y á rever extrajudicial-

omnia adesse concilium, votum et decretum nostro nomine dare, impertiri, atque interponere.

(7) Ibo Carnot., epist. 258, *Ad Paschal. Pap.* Quod hætenus cum pace et utilitate Ecclesiæ observatum est, humiliter petimus, ut de cætero observetur, et regni pax et summi sacerdotis nulla subreptione dissolvatur. Novit paternitas vestra, quia cum regnum et sacerdotium inter se conveniunt, bene regitur mundus, floret, et fructificat Ecclesia. Cum vero inter se discordant, non tantum parvæ res non crescunt, sed etiam magnæ res miserabiliter dilabuntur. De hoc latè Marea, *De Concord. Sac. et imperii*, lib. II, cap. X.

(8) Stephan. Gratian., *Discept. for.*, cap. DLXXXVIII, num. 15 et seq., ibi: Etiam de constitutione pontificia curandum non esse, si non sit usu recepta, neque in foro fori, neque in foro poli; at ne quidem tuæ obligare, cum disputatur, an sit recepta. ¿Quién recibe ó rehusa lo que ignora?